

Certificado: Contestación y Excepciones demanda Ejecutiva de menor cuantía. Demandante. Gloria Eugenia Parra Demandado. Mauricio Belalcázar Gómez, Radicado. 2022-00470

Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>
Lun 28/11/2022 13:08
Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gustavosalazarortiz <gustavosalazarortiz@gmail.com>

Este es un Email Certificado™ enviado por Edgardo Roberto Londoño Alvarez.

Señores
Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira.
j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M

Demandante. Gloria Eugenia Parra
Demandado. Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda
Radicado. 76-520-40-03-005-2022-00470-00

Referencia. Contestación y Excepciones demanda Ejecutiva de menor cuantía.

Señor Juez.

Yo, Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la C.C. No.1.130.678.939 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 214.480 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Mauricio Belalcázar Gómez identificado con C.c. **No. 6.292.482**, conforme lo acredita el poder otorgado, me permito dentro del término procesal conferido dar contestación a la demanda objeto del presente proceso, según lo dispone el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos.

--

Cordialmente,

Edgardo Roberto Londoño Alvarez

Director Jurídico
Email: elondono@lofeabogados.com

Calle 8 # 8 - 54 (nueva dirección)

Santiago de Cali – Colombia
Celular: + 57 (2) 3113392860
Fijo: [+ \(57\) 2 4026793](tel:+5724026793)

logo-firma-abogados-2016

Salvemos el planeta. NO Imprimas este mensaje si no es necesario.

P Please consider the environment before printing this e-mail

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Esta comunicación contiene información que puede ser confidencial, personal y/o privilegiada, cobijada por el secreto profesional (Ley 1712 del 2014 y Art. 74 Constitución Política) de la relación cliente – abogado, por lo que es para uso único y exclusivo del destinatario original. Si usted no lo es, tenga en cuenta que cualquier distribución, reenvío, copia o uso de esta comunicación, en cualquier sentido y/o forma, está terminantemente prohibida y puede generar sanciones penales y/o civiles. Cualquier opinión personal expresada en este E-mail es del remitente individual y no compromete a **LONDOÑO Y FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.** Antes de tomar cualquier acción basada sobre este mensaje de E-mail, usted debe asegurarse la confirmación apropiada de su autenticidad. **(No Aplica para Autoridades Judiciales y/u Entidades Administrativas que sean receptoras de esta información).**

AVISO DE MANEJO DE INFORMACIÓN: De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de Datos, Decreto 1377 de 2.013, política de control y manejo de datos establecida por **LONDOÑO & FERNANDEZ ABOGADOS CONSULTORES -LOFE - S.A.S.**, y demás normas concordantes, el Titular de la Información (El Destinatario de este correo electrónico), presta su consentimiento expreso para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **LOFE S.A.S.**, cuyas finalidades son: el envío sobre información laboral, contractual de servicios, publicidad, comercial de nuestros productos y/o servicios, gestión contable, jurídica y/o administrativa, entre otros.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre la autorización y/o uso de sus datos, por favor enviar correo electrónico a **LOFE S.A.S.**, a la dirección de correo electrónico afernandez@lofeabogados.com, y/o a la Calle 8 # 8 - 54 en la Ciudad de Cali, indicando sus datos de contacto, información y derecho que desea ejercer, conforme con la política de manejo de información y datos establecida por **LOFE S.A.S.**, la cual además puede solicitar en el mismo correo electrónico y/o dirección física antes mencionadas.

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2022.

Señor (a)

Juez Quinto Civil Municipal de Palmira

Demandante:	Gloria Eugenia Parra
Demandado:	Mauricio Belalcázar Gómez. Cc. No. 6.292.482 Oscar Marino Escobar Marulanda
Radicación.	76-520-40-03-005-2022-00470-00
Referencia.	Contestación y Excepciones demanda Ejecutiva de menor cuantía.

Señor Juez.

Yo, Edgardo Roberto Londoño Álvarez, identificado con la C.C. No.1.130.678.939 de Cali, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 214.480 del CSJ, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Mauricio Belalcázar Gómez identificado con C.c. **No. 6.292.482**, conforme lo acredita el poder otorgado, me permito dentro del término procesal conferido dar contestación a la demanda objeto del presente proceso, según lo dispone el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil, en los siguientes términos.

I.- SOBRE LOS HECHOS

Primero. Es cierto, se contrajo una obligación con la señora Eugenia Parra.

Segundo. Es cierto, sin embargo, son discutibles las liquidaciones e intereses que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda.

Tercero. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 1 de diciembre 2016 y que tiene como fecha de vencimiento el 1 de noviembre de 2017, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 2 de noviembre de 2020.

Cuarto. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 28 de enero de 2017 y que tiene como fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2017, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 29 de diciembre de 2020.

Quinto. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 16 de junio de 2018 y que tiene como fecha de vencimiento el 17 de julio de 2018, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 17 de julio de 2021.

Sexto. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 13 de marzo de 2019 y que tiene como fecha de vencimiento el 14 de abril del 2019, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la

prescripción ocurrió el día 14 de abril de 2022., puesto que la demanda se presentó el 21 de septiembre de 2022, sin lugar a interrupción de la prescripción.

Séptimo. Es parcialmente cierto, pues tal como lo manifiesta la parte demandada se hicieron abonos a capital e intereses, sin embargo, el cobro que se pretende hacer a la fecha se encuentra prescrito por todas las letras aportadas a la demanda.

Octavo. Es cierto, se configura proceso de menor cuantía por el monto demandado.

Noveno. Es cierto, que el plazo se encuentra vencido, y a su vez prescrito según artículo 789 del Código de Comercio

Decimo. No es cierto, toda vez que no existe manifestación expresa de dicha afirmación, y tampoco reposa en los documentos aportados, el interés pactado.

Once. Es parcialmente cierto, toda vez que se hace exigible el pago de la obligación dentro del término legal, sin que el mismo hubiese prescrito, para el caso en concreto los títulos aportados ya se encuentran prescritos.

Doce. Es parcialmente cierto, toda vez que se trata de un título que según el art xxxx en la cual existe una obligación clara y expresa, sin embargo, no se puede afirmar que a la fecha sea un título exigible, toda vez que en el mismo título ya operó la prescripción, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.

Trece. Es cierto, según los documentos aportados por la parte demandante.

Catorce. Es cierto.

II.- SOBRE LAS PRETENCIONES

A la pretensión primera. *ME OPONGO*, toda vez que como ya se manifestó en los hechos la exigibilidad a las letras de cambio que se presentan en la demanda, se encuentra prescritas, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio.

A la Pretensión segunda. *ME OPONGO*, Consistente en el pago de costas procesales y agencias en derecho. Solicito al despacho se deniegue esta pretensión en contra de mi representado, El demandado, sin embargo, solicito sea aplicada a la Demandante, en el evento de no salir adelante las pretensiones reclamadas.

A la Pretensión tercera. *NO ME OPONGO*.

A la Pretensión cuarta. *NO ME OPONGO*.

II.- EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Téngase en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil dispone que “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, el juez no puede declararla de oficio*”

Excepción de Prescripción:

Primera. Improcedencia a la reclamación del pago de los títulos aportados a la demanda, toda vez que los mismos según las fechas de vencimiento detallados en los títulos, se encuentran prescritos al momento de la presentación de la demanda la cual fue del 21 de septiembre de 2022, según el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que la letra que se firmó el 1 de diciembre del 2016 y que tiene como fecha de vencimiento el 2 de noviembre de 2017, la misma prescribió el 2 de noviembre de 2020.

Para el caso de la letra que se firmó el 28 de enero de 2017 y que tiene como fecha de vencimiento el 29 de diciembre de 2017, la misma prescribió el 29 de diciembre de 2020.

La letra que se firmó el 16 de junio de 2018 y que tiene como fecha de vencimiento el 17 de julio de 2018, la misma prescribió el 17 de julio de 2021.

Por ultimo la letra que se firmó el 13 de marzo de 2019 y que tiene como fecha de vencimiento el 14 de abril del 2019, prescribió el 14 de abril de 2022, y la demanda se presento el 21 de septiembre de 2022, lo cual demuestra que no opero la interrupción a la prescripción de esta última.

Dado lo anterior y con fundamento al articulo el artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, dicho título según su termino de prescripción al no existir manifestación de reclamo frente a la obligación del pago del título, el tenedor del mismo pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento.

V.- ANEXOS

Me permito adjuntar

- Poder debidamente conferido.
- Correo electrónico que lo sustenta.

Atentamente,



Dr. Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No.1.130.678.939

T. P. No. 214.480 del C.S.J.

Apoderado Judicial Especial

Logistics Solutions Aci S.A.S.

Parte Convocada

Santiago de Cali, octubre 27 de 2022

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Eugenia Parra

Demandado: Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda

Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-0

Referencia: Poder Especial

Cordial Saludo,

Yo, **Mauricio Belalcázar Gómez**, identificado con la **C.C. No. 6.292.482**, en mi propio nombre y representación, manifiesto que a través del presente documento confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **Edgardo Roberto Londoño Álvarez**, Identificado con la **C.C. No. 1.130.678.939 de Cali**, Abogado en ejercicio portador de la **T.P. No. 214.480 del C.S.J.**, con correo registrado en el SIRNA conforme con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, elondono@lofeabogados.com para que, en mi nombre y representación conteste demanda ejecutiva, interpuesta por la señora Gloria Eugenia Parra.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, necesarias para cumplir con el objetivo del presente mandato y defender los intereses dentro de la presente demanda, incluyendo las establecidas en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y demás concordantes, sustituir, radicar, conciliar, desistir, transar, reasumir, interponer recursos, solicitar copias, notificar, solicitar documentos, firmar, recibir, y en general todas las necesarias para representarme en cualquier acto, gestión y/o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar.

Atentamente,



Mauricio Belalcázar Martínez

C.C. No. 6.292.482

Correo electrónico: mauriciobel65@hotmail.com

Acepto,



Edgardo Roberto Londoño Álvarez

C.C. No. 1.130.678.939 de Cali

T.P. 214.480 del C.S.J.



Edgardo londono <elondono@lofeabogados.com>

Poder Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-0

2 mensajes

Mauricio Belalcazar Gomez <mauriciobel65@hotmail.com>
Para: "elondono@lofeabogados.com" <elondono@lofeabogados.com>

27 de octubre de 2022, 23:22

Buenas tardes,

Adjunto Poder para actuar dentro del proceso ejecutivo

Atentamente,

MAURICIO BELALCAZAR GOMEZ
CC. 6.292.482 DE EL CERRITO



Poder Mauricio Belalcazar.docx
78K

Edgardo londono <elondono@lofeabogados.com>
Para: Daniela Encinales Alvarez <auxjerla3@gmail.com>

28 de octubre de 2022, 23:30

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: Mauricio Belalcazar Gomez <mauriciobel65@hotmail.com>
Fecha: 27 de octubre de 2022, 3:22:11 p.m. COT
Para: elondono@lofeabogados.com
Asunto: Poder Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-0

[El texto citado está oculto]



Poder Mauricio Belalcazar.docx
78K

Re: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE RAD. 2022-00470-00

Edgardo Roberto Londoño Alvarez <elondono@lofeabogados.com>

Lun 26/06/2023 12:30

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: omem.sas@gmail.com <omem.sas@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (450 KB)

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DEMANDA-fusionado.pdf; image001.jpg;

HONORABLE:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA PARRA

DEMANDADO:

OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA,
C.C. 16.283.247

PROCESO: 765204003005-202200470-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.

El suscrito identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Oscar Marino Escobar Marulanda, conforme lo acredita el poder otorgado, me permito dentro del término procesal conferido dar contestación a la demanda objeto del presente proceso, según lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 84 de la Constitución Política^[1] en los siguientes términos.

^[1] (...) “cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales en ningún momento”.

El jue, 8 jun 2023 a las 11:37, Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira (<j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Señor

OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Eugenia Parra

Demandado: Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda

Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-00

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el numeral cuatro de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1198 de fecha 30 de mayo de 2023 proferido dentro del proceso de la referencia, remito a continuación los documentos necesarios para que se surta notificación por conducta concluyente **de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 91 del C.G.P. en consonancia con lo dispuesto en el canon 301 de la misma codificación.**

Se informa, que cuenta con el término de **cinco (5)** días hábiles para cancelar la obligación y de **diez (10)** días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual establece que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

A efectos de notificación remito de manera adjunta: escrito de demanda, anexos de la misma y auto de mandamiento de pago.

Atentamente,

Martha Lorena Ocampo Ruiz
Secretaria

Santiago de Cali, 21/06/2023

HONORABLE:

JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA PARRA

DEMANDADO:

OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA,
C.C. 16.283.247

PROCESO: 765204003005-202200470-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA.

El suscrito identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor Oscar Marino Escobar Marulanda, conforme lo acredita el poder otorgado, me permito dentro del término procesal conferido dar contestación a la demanda objeto del presente proceso, según lo dispone el artículo 96 del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 84 de la Constitución Política¹ en los siguientes términos.

I. SOBRE LOS HECHOS

1. Es cierto, se contrajo una obligación con la señora Eugenia Parra.
2. Es cierto, sin embargo, son discutibles las liquidaciones e intereses que se pretende hacer valer dentro de la presente demanda.
3. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 1/12/2016 y que tiene como fecha de vencimiento el 1/11/2017, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 2/11/2020.
4. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 28/01/2017 y que tiene como fecha de vencimiento el 29/12/2017, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 29/12/2020.
5. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 16/06/2018 y que tiene como fecha de vencimiento el 17/07/2018, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de

¹ (...) "cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales en ningún momento".

conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 17/07/2021.

6. Es cierto, de conformidad con los documentos aportados dentro de la demanda, sin embargo, la letra que se firmó el 13/03/2019 y que tiene como fecha de vencimiento el 14/04/2019, lo cual debe tenerse en cuenta para el computo de la prescripción de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio puesto que la prescripción ocurrió el día 14/04/2022, puesto que la demanda se presentó el 21/09/2022, sin lugar a interrupción de la prescripción.
7. Es parcialmente cierto, pues tal como lo manifiesta la parte demandada se hicieron abonos a capital e intereses, sin embargo, el cobro que se pretende hacer a la fecha se encuentra prescrito por todas las letras aportadas a la demanda.
8. Es cierto, se configura proceso de menor cuantía por el monto demandado.
9. Es cierto, que el plazo se encuentra vencido, y a su vez prescrito según artículo 789 del Código de Comercio.
10. No es cierto, toda vez que no existe manifestación expresa de dicha afirmación, y tampoco reposa en los documentos aportados, el interés pactado.
11. Es parcialmente cierto, toda vez que se hace exigible el pago de la obligación dentro del término legal, sin que el mismo hubiese prescrito, para el caso en concreto los títulos aportados ya se encuentran prescritos.
12. Es parcialmente cierto, toda vez que se trata de un título que según el art 422 del Código General del Proceso, en el cual existe una obligación clara y expresa, sin embargo, no se puede afirmar que a la fecha sea un título exigible, toda vez que en el mismo título ya opero la prescripción, de acuerdo con el artículo 789 del Código de Comercio.
13. Es cierto, según los documentos aportados por la parte demandante.
14. Es cierto.

II. SOBRE LAS PRETENCIONES

1. **ME OPONGO**, toda vez que como ya se manifestó en los hechos la exigibilidad a las letras de cambio que se presentan en la demanda, se encuentra prescritas, de acuerdo al artículo 789 del Código de Comercio.
2. **ME OPONGO**, Consistente en el pago de costas procesales y agencias en derecho. Solicito al despacho se deniegue esta pretensión en contra de mi representado, El demandado, sin embargo, solicito sea aplicada a la Demandante, en el evento de no salir adelante las pretensiones reclamadas.
3. **NO ME OPONGO**.
4. **NO ME OPONGO**.

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Así lo tiene establecido en el artículo 2513 del código civil, el cual dice lo siguiente:

“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Primera. Improcedencia a la reclamación del pago de los títulos aportados a la demanda, toda vez que los mismos según las fechas de vencimiento detallados en los títulos, se encuentran prescritos al momento de la presentación de la demanda la cual fue del 21/09/2022, según el artículo 789 del Código de Comercio.

Así las cosas, tenemos que la letra que se firmó el 1/12/2016 y que tiene como fecha de vencimiento el 2/11/2017, la misma prescribió el 2/11/2020.

Para el caso de la letra que se firmó el 28/01/2017 y que tiene como fecha de vencimiento el 29/12/2017, la misma prescribió el 29/12/2020.

La letra que se firmó el 16/06/2018 y que tiene como fecha de vencimiento el 17/07/2018, la misma prescribió el 17/07/2021.

Por último, la letra que se firmó el 13/03/2019 y que tiene como fecha de vencimiento el 14/04/2019, prescribió el 14/04/2022, y la demanda se presentó el 21/09/2022, lo cual demuestra que no opero la interrupción a la prescripción de esta última.

Dado lo anterior y con fundamento al artículo el artículo 789 del Código de Comercio, señala que la acción cambiaria, en este caso de la letra de cambio, prescribe a los 3 años a partir del vencimiento de la letra, dicho título según su termino de prescripción al no existir manifestación de reclamo frente a la obligación del pago del título, el tenedor del mismo pierde el derecho a exigir el pago de la deuda o la obligación respaldada con dicho documento.

El fenómeno jurídico de la caducidad de la acción se presenta cuando, se cumple un término establecido previamente en la ley, para hacer efectivo el ejercicio del derecho, generando así que, el accionante o quien reclama el derecho se encuentre impedido jurídicamente para solicitar lo que considera le debe ser reconocido, teniendo en cuenta por supuesto el caso en concreto.

Ahora bien, es pertinente señalar que la caducidad puede tener diferentes fuentes de origen, derivadas de circunstancias como, el paso del tiempo, el vencimiento del plazo o en efecto la perdida de documentos que son base para la ejecución del derecho, así como el plazo

perentorio con el cual cuenta la persona interesada para entablar la correspondiente acción jurídica.

Ahora, se precisa que el termino de caducidad de la acción, si bien es cierto es semejante al término de la prescripción, no significa lo mismo, toda vez que, la caducidad hace referencia a la inactividad de un procedimiento específico, mientras que la prescripción se relaciona con la inactividad general de la acción jurídica, sin dejar de lado que la caducidad extingue el derecho y la acción, concluyendo los derechos de quien ejecuta determinado procedimiento.

A pesar de sus diferencias, cualquiera de las dos conduce a un mismo destino: extinguir un derecho, por cuanto si el derecho prescribe no tiene objeto iniciar ninguna acción legal, y si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito no se podrá exigir por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho no puede ser iniciada.

IV. ANEXOS

Me permito adjuntar

- i. Poder debidamente conferido.



EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ
C.C. 1.130.678.939
T.P. 214.480 C.S.J.

Santiago de Cali, enero 28 de 2023

Señores

Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Gloria Eugenia Parra

Demandado: Mauricio Belalcázar Gómez, Oscar Marino Escobar Marulanda

Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00470-0

Referencia: Poder Especial

Cordial Saludo,

Yo, **OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA**, identificado con la **C.C. No. 16.283.247**, en mi propio nombre y representación, manifiesto que a través del presente documento confiero Poder Especial Amplio y Suficiente al Doctor **EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, Identificado con la **C.C. No. 1.130.678.939 de Cali**, Abogado en ejercicio portador de la **T.P. No. 214.480 del C.S.J.**, con correo registrado en el SIRNA conforme con lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, elondono@lofeabogados.com para que, en mi nombre y representación conteste demanda ejecutiva, interpuesta por la señora Gloria Eugenia Parra.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al mandato judicial, necesarias para cumplir con el objetivo del presente mandato y defender los intereses dentro de la presente demanda, incluyendo las establecidas en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, y demás concordantes, sustituir, radicar, conciliar, desistir, transar, reasumir, interponer recursos, solicitar copias, notificar, solicitar documentos, firmar, recibir, y en general todas las necesarias para representarme en cualquier acto, gestión y/o diligencias necesarios para el buen cumplimiento de este mandato sin que pueda argumentarse en ningún momento, falta de poder suficiente para actuar.

Atentamente,

Acepto,



OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA
C.C. No. 16.283.247

Correo electrónico: omem.sas@gmail.com



EDGARDO ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ
C.C. No. 1.130.678.939 de Cali

T.P. 214.480 del C.S.J.



Edgardo londono <elondono@lofeabogados.com>

Re: Poder

1 mensaje

Oscar Marino Escobar Marulanda <omem.sas@gmail.com>
Para: Edgardo Roberto Londoño Álvarez <elondono@lofeabogados.com>
Cc: Mauricio Belalcazar Gomez <mauriciobel65@hotmail.com>

28 de enero de 2023, 20:13

Buena noche Dr. Londoño, atendiendo la solicitud del señor Dr. Mauricio Belalcazar Gómez, me permito enviar en archivo adjunto formato PDF el documento Modelo de Poder Especial Amplio y Suficiente, para la representación en el caso de la demandante prestamista Sra. Gloria Eugenia Parra según demanda radicada en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle con el número 76-520-40-03-005-2022-00470-0.

Es de aclarar, que los honorarios causados por esta representación legal corren por cuenta única del señor Dr. Mauricio Belalcazar Gómez.

Agradezco la atención prestada al presente comunicado.

Cordialmente,

OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA

Ingeniero Agrónomo

Móvil: 316 492 6545

El sáb, 28 ene 2023 a la(s) 17:00, Mauricio Belalcazar Gomez (mauriciobel65@hotmail.com) escribió:



Poder OSCAR MARINO ESCOBAR MARULANDA.pdf
291K